

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Diciembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cadiz y el Juez de instruccion de San Fernando, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Diciembre de 1893, D. Antonio Rodriguez y Diaz, en nombre de D. Luis Caramé y Fernandez, dedujo escrito

de querrela criminal ante el Juzgado de instruccion de San Fernando contra D. José Barbudo y Rodriguez acompañando á dicho escrito testimonio de un acta notarial que servia de base á la denuncia, y de la cual aparece: que en 19 de Noviembre de 1893 comparecieron el denunciante D. Salvador Fernandez Terán, D. José Martínez y Gonzalez y D. Luis Garrido y Nuñez, todos vecinos de San Fernando, ante el Notario D. Fernando Chacón, y manifestaron: que siendo las cuatro de la tarde de aquel día, y hallándose los comparecientes en el edificio que ocupa la Sociedad denominada Centro Obrero, de aquella ciudad, y en el local donde correspondía votar en las elecciones municipales celebradas el día de referencia, los electores de la Seccion 7.ª, cuarto distrito, al empezar el escrutinio, y en el momento de leer el Presidente D. José Barbudo y Rodriguez la primera candidatura, en la cual figuraban los nombres de dos candidatos, D. Manuel Pedemonte y D. Camilo Moguer, el compareciente D. Luis Caramé, interrumpió la lectura rogando á la Presidencia que leyese el art. 9.º del Real decreto de 5 de No-

viembre de 1890, sobre adaptacion de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales; que después de leído el mencionado artículo, el compareciente Caramé expuso que no procedía tomar en cuenta el segundo nombre escrito, y sí sólo el primero, pues correspondiendo elegir en el distrito cuarto, á que pertenecía la Seccion 7.^a, dos Concejales nada más, cada elector no podía válidamente dar su voto más que á un candidato, con arreglo á la ley; que el Presidente contestó que tenía necesidad de ver todas las papeletas que salieran de la urna con los nombres en ella comprendidos; que el mismo Caramé pidió entonces que se diese lectura al art. 32 del indicado Real decreto, y leído que fué éste por el propio Presidente, agregó que la ley ordenaba terminantemente que cuando resultasen escritos más nombres de los que legalmente podía votar cada elector, la Presidencia debía considerar como no escritos, como si no los viera, los demás nombres; que el Presidente insistió en que tenía que leer todo lo que saliera de la urna, expresando su resolucíon en estos mismos términos; que Caramé replicó que la ley ordenaba lo contrario, y que si la Presidencia quería leer todos los nombres, no debía en manera alguna tener en cuenta los nombres puestos en segundo lugar; que continuando la Presidencia en su resolucíon, Caramé preguntó que si una ó varias candidaturas contuvieran diez nombres distintos, se tomarían en cuenta todos estos nombres, manifestando el Presidente que sí; que Caramé advirtió al Presidente que faltaba á la ley á sabiendas, con lo que contraía una responsabilidad, que el exponente estaba dispuesto á exigirle ante los Tribunales de justicia; á lo que contestó el Presidente, que estos decidirían; que Caramé protestó haciendo constar su reclamacion y su protesta para todas las candidaturas que contuvieran dos nombres escritos, si se tomaban en cuenta, como se tomaron en efectos los que figuraban en segundo término; que después se leyeron hasta 192 papeletas que contenían dos nombres cada una, y al terminar el escrutinio, el propio Caramé reclamó de nuevo que no se anotaran los votos obtenidos á los que ocupaban el segundo lugar, sin embargo, de lo cual se anotaron:

Fundado en tales hechos, los cuales á juicio del denunciante constituían la comision de un delito electoral, terminaba el Procurador su escrito, después de extenderse en consideraciones legales, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la querrela, dándole la debida sustanciacion con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, y decretada por el Juez la incoacion del oportuno sumario, aparece en el mismo una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de San Fernando, por la que se justifica que dicha Corporacion adoptó el acuerdo de asignar dos candidatos al distrito cuarto para las elecciones de Concejales verificadas el día 19 de Noviembre de 1893, figurando tambien en los autos otra certificacion autorizada por el Presidente y Secretarios Interventores de la mesa electoral de la Seccion 7.^a en las referidas elecciones, en la cual se acredita: que en el acto de la votacion, después de consignar los nombres de los candidatos y los votos obtenidos por éstos, figuraban los siguientes extremos: que inmediatamente se procedió, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley á quemar, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, excepto las reclamadas, que en número de 192 fueron rubricadas por los Interventores y quedaron reservadas para unirlas originales al acta; que esto fué motivado porque los electores D. Salvador Fernandez Terán, D. José Garrido y D. Angel Escandón, presentaron una protesta contra la validez legal de las candidaturas liberales dinásticas, porque eligiéndose en el distrito más de dos Concejales, resultaban las candidaturas liberales con dos candidatos; que á la protesta se unió también verbalmente el elector D. Luis Caramé, y que el acuerdo de verificar lo relatado, fué tomado por unanimidad:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien D. Francisco Barbudo había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juez de instruccion de San Fernando, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que los actos de los Presidentes de mesas electorales, al dar lectura á las cédulas íntegramente, sin omitir el nombre de ningún candidato, son mo-

tivo de juicios y fallos privativos, primero en la mesa electoral que constituye la primera instancia, luego de la Comision provincial, que es la segunda instancia, y más tarde del Ministerio de la Gobernacion, según disposiciones de la ley de Sufragio, adaptada en 5 de Noviembre de 1890, para las elecciones municipales en su art. 51, y artículos 5.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fallos que determinan la validez ó nulidad de actos ejecutados; y, por consiguiente, la responsabilidad en que hayan incurrido los que en ellos tomaron parte, existiendo, por tanto, al fallar uno de ellos una cuestion previa, no resuelta por la Administracion, por lo que no podían entender los Tribunales, fueran éstos del carácter que fueran, en los hechos aun no juzgados por quienes tienen competencia para hacerlo, caso en que se encuentran las elecciones de San Fernando para la renovacion bienal de su Ayuntamiento, estándose, en su consecuencia, dentro de la excepcion establecida en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y que disponiendo el artículo 107 de la ley de Sufragio que las infracciones deban ser corregidas por las Juntas, ya municipales, ya provinciales, ya central del censo, y por consiguiente, determinadas las responsabilidades en su día, á dichas Corporaciones toca apreciar si constituyen delitos que sean de la competencia de los Tribunales ordinarios, para los efectos de la correccion ó falta, para ejercitar sus privativas atribuciones, caso en que no se encontraba el Presidente de la Seccion 7.ª de las en que se divide la ciudad de San Fernando para el ejercicio del derecho electoral, pues no estaba determinado caso alguno, antes, por el contrario, sus actos los había aprobado, sin invalidarlos, la última instancia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los hechos denunciados en la querrela pudieran constituir el delito expresamente previsto y penado en los casos 3.º y 10 del artículo 88, tít. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1890; en que la sancion penal á que dichas disposiciones se refieren tenía perfecta aplicacion en el caso de autos, según terminantemente dispone el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año 1890; en que la jurisdic-

cion ordinaria era la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, habiendo de entenderse como tales los especialmente previstos en la indicada ley, según terminantemente prescriben los artículos 101 y 102 de la misma; en que, sea cual fuere el carácter y naturaleza que en la esfera administrativa pudieran alcanzar los hechos denunciados, sin que fuera dado prejuzgarlos, el indicio de su realizacion era por sí sólo razon bastante para que de ellos tenga conocimiento la jurisdiccion ordinaria, toda vez que, como quedaba expuesto, le estaba asignado por la ley que los determina y califica, compitiendo únicamente á los Tribunales la declaracion definitiva del carácter penal que pudieran revestir; en que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo de los delitos electorales, antes bien, determinada en ella su incompetencia, y no existiendo cuestion alguna previa que pudiera afectar á los mismos hechos, considerados punibles por la ley, no podía estimarse en modo alguno de aplicacion al caso de autos el artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y finalmente, en que el art. 98 de la repetida ley de Sufragio, al fijar la sancion aplicable á las faltas cometidas contra la observancia de la misma y sus disposiciones, establece por medio inequívoco que dicha sancion, y las correcciones á ellas correspondientes, son aplicables sólo en caso de no constituir delito, confirmando y robusteciendo así los preceptos de la misma antes citados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de 26 de Junio de 1890, adaptada por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que en el párrafo segundo determina: «que las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco; cuando haya varios nombres escritos, unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero, ó los primeros, hasta el número de candidatos que,

según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán como no escritos»:

Visto el art. 107 de la propia ley, que señala y determina las respectivas competencias para la correccion de las infracciones electorales en favor de los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan, de las Juntas municipales ó provinciales del censo y de la Junta central:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida ante el Juzgado de instruccion de San Fernando por D. Luis Camaré y Fernandez contra D. José Barbudo y Rrodriguez, por supuestos delitos electorales:

2.º Que mientras por la Autoridad administrativa competente no se determine si los actos denunciados en la querrela y ejecutados por el Presidente de la Seccion 7.ª del cuarto distrito electoral de los en que se divide la ciudad de San Fernando se atemperaron ó nó á las disposiciones aplicables de la ley citada de Sufragio, y si por consecuencia há lugar ó nó á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion, pudiendo de dicha resolucion depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccion de Santafé, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1894 acordó el Ayuntamiento de Santafé poner en conocimiento del Juzgado de instruccion, un testimonio que acreditaba que D. Pedro Martinez Hoyo, apoderado que fué de la Corporacion municipal, retenía en su poder indebidamente la cantidad de 5.903'78 pesetas, que era en deber al Municipio, sin haberlas satisfecho á pesar de los requerimientos de pago que se le habían dirigido. Al oficio del Alcalde acompañaba una certificacion de la sesion de 24 de Junio de 1894, celebrada por el Ayuntamiento de Santafé, de la cual aparece que en 26 de Noviembre de 1893 se había declarado que D. Pedro Martinez, apoderado de la Corporacion municipal, debía reintegrar á la misma la cantidad de 5.903'78 pesetas que le debía por exceso de honorarios percibidos en la cobranza de intereses de láminas de Propios y otros conceptos, obligaciones de pago que venia eludiendo el interesado con reclamaciones administrativas dilatorias é improcedentes; la propuesta de un Concejal para que se remitieran los antecedentes al Juzgado, por si la falta de pago, distraccion y retencion indebida de fondos públicos por parte del agente Martinez Hoyo pudiera constituir delito; que en 24 de Julio de 1893 el Alcalde, considerando que la gestion del apoderado no era todo lo activa y eficaz que correspondía, acordó suspender en su cargo al Martinez Hoyo, lo que le fué notificado por el Alcalde en 28 de Julio de 1893; que en 3 de Septiembre siguiente el Ayuntamiento declaró cesante á Martinez Hoyo, comunicándoselo en 2 de Octubre por conducto del Alcalde de Granada, y no habiéndose

podido conseguir que el interesado hiciera entrega de las cuentas, láminas, documentos y valores del Ayuntamiento al nuevo apoderado de éste D. José Briones, hasta 7 de Octubre de 1893 en lo referente á las cuentas y entrega de las láminas, se había dictado un decreto por el Alcalde de Santafé, mandando practicar la liquidacion general duplicada, y remitirla á Martinez Hoyo, interesándole la devolucion del duplicado; y practicada en 23 de dicho mes la liquidacion general, y remitidas á D. Pedro Martinez por conducto del Alcalde de Granada, que devolvió el duplicado, aparecía un recibi de D. Pedro Martinez; que en 24 de Marzo de 1894 se dirigió nuevo requerimiento á Martinez para el pago de las 5.903'78 pesetas por conducto del Alcalde de Granada, que devolvió el duplicado en 31 del mismo mes, y que reconocidos los libros de la contabilidad, no aparecía de ellos que Martinez Hoyo hubiera ingresado la cantidad referida que es en deber al fondo municipal, á pesar de los requerimientos de pago que se le habían dirigido en las épocas referidas:

Que acordado por el Juzgado abrir el correspondiente sumario en averiguacion del hecho denunciado, y que se recibiera declaracion á D. Pedro Martinez Hoyo, no tuvo lugar la comparecencia del interesado por hallarse enfermo; y acordado por el Juzgado que Martinez Hoyo fuese reconocido por dos forenses, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancias de Martinez Hoyo, y de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que el Alcalde de Santafé no había cumplido las órdenes de la Autoridad competente; en que de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, se previno que el Ayuntamiento de Santafé, con audiencia del interesado, examinase y censurase las cuentas presentadas por D. Pedro Martinez Hoyo, como apoderado del Ayuntamiento citado, y que el Alcalde, arrogándose atribuciones de la Corporacion municipal, le había censurado atribuyéndole un alcance contra D. Pedro Martinez de 5.903'78 pesetas; que sin dar á éste conocimiento del acuerdo de censura del Ayuntamiento, como se previno por el Gobernador, para que pudiese acudir adonde correspondiese á usar de su derecho, se acordó pasar

el tanto de culpa al Juzgado por considerar al interesado como autor de retencion de fondos del Municipio; que está incumplimentada la providencia del Gobernador de 30 de Junio y los antecedentes que á la misma se refieren, puesto que el Ayuntamiento no ha examinado las cuentas rendidas por Martinez Hoyo, ni hecho las declaraciones correspondientes, según se dispone en la resolucion citada del Gobierno de la provincia; en que las cuentas de la recaudacion municipal, caracter que tienen las de que se trata, deben ser examinadas por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones del art. 158 de la ley Municipal; que es evidente el carácter esencialmente administrativo, máxime cuando no se ha dado todavía cumplimiento á lo mandado por el Gobernador de la provincia en la providencia de 30 de Junio; en que con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, excepcion 1.ª, es indudable que en el caso actual debe decidirse previamente por la Administracion si se ha dado cumplimiento á la providencia apelada:

Que tramitado el incidente, el Alcalde de Santafé remitió al Juzgado una certificacion de la sesion celebrada el 8 de Julio de 1894, haciendo constar que, dada cuenta de la orden del Gobernador de la provincia de 30 de Junio por la cual disponía que con suspension de todo procedimiento se practicara nueva liquidacion de las cuentas del Ayuntamiento con D. Pedro Martinez Hoyo, y se le diera previo traslado de la liquidacion para que contestara, y después se resolviera lo conveniente; enterada la Corporacion, y considerando que el trámite previo de la Audiencia al interesado aparecía cumplido en 26 de Octubre de 1893, según resultaba del expediente general, y que en su consecuencia, el interesado acudió al Gobernador con los reparos que creyó tenían las cuentas, en vez de hacerlo al Ayuntamiento, que fué el que le formuló el cargo, debe estimarse cumplido en todas sus partes el precepto de la Audiencia al interesado, y siendo un hecho basado en la disposicion legal vigente de 7 de Junio de 1866, y fuera de toda discusion que D. Pedro Martinez Hoyo era en deber al Ayuntamiento, por saldo definitivo de sus cuentas, la suma de 5.903'78 pesetas; que había sido requerido diferentes

veces, y de último estado en 28 de Marzo de 1894, por lo cual era evidente que retenía en su poder fondos recaudados para entregarlos á su legítimo poderdante, incurriendo en la consiguiente responsabilidad; que el Ayuntamiento acordó en 24 de Junio pasar los antecedentes al Juzgado para que se sirviera proceder á lo que hubiese lugar en justicia, acordó la Corporacion municipal enviar certificacion literal del particular de que se trata al Gobernador de la provincia para su conocimiento y en cumplimiento de su orden de 30 de Junio.

Que el Juzgado, después de tramitar el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando: que según los artículos 269 y 321 de la ley provisional orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia; que según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, á la Administracion pública en general; que según el art. 3.º del Real decreto anteriormente citado, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, que el Gobernador civil de la provincia de Granada ha suscitado contienda de competencia en este juicio criminal, fundándose en que, como cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, toca á él resolver si se ha prestado ó nó cumplimiento á su orden de 30 de Junio mandando al Alcalde que el Ayuntamiento examinara y censurara,

con audiencia del interesado, la cuenta que habia rendido su apoderado D. Pedro Martinez Hoyo, y planteada la cuestion en esos términos, es indudable que estaria muy en su lugar, y aun es muy probable que prosperara la doctrina de la Autoridad requirente si se tratara en esta causa de proceder contra el Alcalde ó el Ayuntamiento por el delito de desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico, pues en ese caso al superior desobedecido le tocaba resolver previamente si se habia ó no prestado cumplimiento á su orden; pero tratándose como se trata en esta causa de perseguir un delito de malversacion de caudales públicos, planteada la cuestion previa en los términos en que lo ha sido por el requirente, es perfectamente inexplicable, porque el hecho punible de retener Martinez Hoyo fondos del Ayuntamiento de Santafé, existió mismo en el caso de que se prestara cumplimiento á la orden del requirente, como en el caso de que no se le prestara, y la resolucion que recayera en esta cuestion no puede, bajo ningún punto de vista, ser causa determinante de modificacion del hecho punible perseguido; que estudiada la cuestion, no ya en los términos en que resulta planteada, sino en los que se quiso plantear, esto es, no haciendo objeto de la cuestion previa el cumplimiento ó incumplimiento de la orden comunicada por el requirente al Alcalde, sino si las cuentas habian sido ó no examinadas y censuradas por quien tiene atribuciones para hacerlo con arreglo á la ley, tambien es imposible admitir la asistencia de esa cuestion previa, porque toda la argumentacion aducida por el requirente, descansa en un hecho incierto, en el hecho de que las cuentas habian sido examinadas y censuradas por el Alcalde, arrogándose atribuciones del Ayuntamiento, cuando demostrado está que lo habian sido por la Corporacion municipal; que fundándose el requerimiento de inhibicion, como queda dicho, en el supuesto de que el Alcalde de Santafé habia sido el que habia examinado y censurado la cuenta rendida por Martinez Hoyo, no teniendo atribuciones por ser éste asunto de la competencia del Ayuntamiento, y en esto precisamente se fundó el requirente para ordenar en 30 de Junio al Alcalde que el Ayuntamiento exa-

minara y censurara la cuenta con audiencia del interesado; desde el momento que se demuestra que aquel supuesto es incierto, y demostrado queda de una manera fehaciente en la certificacion con que se encabeza el proceso, donde consta que en la sesion de 26 de Noviembre de 1893, el Ayuntamiento examinó y censuró la cuenta, acordando que Martinez Hoyo le reintegrara la cantidad de 5.903'78 pesetas que le resultaba deber, y que este acuerdo se le notificó al interesado, requiriéndole al pago en el mes de Marzo, queda probado que el requerimiento de inhibicion, fundado en ese motivo, no tenía razon de ser, y que no se ha debido suscitar esta contienda de competencia aun cuando no se hubiera cumplido con lo ordenado por el requirente al Alcalde en 30 de Junio, porque esa orden estaba de antemano cumplimentada, una vez que la cuenta había sido examinada y censurada por el Ayuntamiento, pues no es admisible la pretension de que esta Corporacion repita el examen y censura porque así convenga al deudor para retener por más tiempo en su poder caudales que no le pertenezcan; que aun admitiendo la doctrina sustentada por el requirente de que las cuentas de que se trata tienen el carácter de cuentas de recaudacion municipal, que se rigen por las prescripciones del art. 158 de la ley, tampoco había motivo para suscitar esta cuestion de competencia, porque estableciendo ese artículo el precepto de que los agentes de recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste en todo caso civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio que contra aquéllos se puedan ejercitar, y suponiendo que el ex apoderado del Ayuntamiento D. Pedro Martinez hubiera sido un agente de recaudacion municipal, sería responsable de su gestion ante el Ayuntamiento, y habiendo sido el Ayuntamiento el que ha examinado y censurado la cuenta rendida por aquél y declarado el descubierto que resulta, y habiendo sido el Ayuntamiento el que ha acordado sacar el tanto de culpa y enviar los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que éstos depuren la responsabilidad criminal en que haya incurrido, se han cumplido con exceso todos los requisitos que la ley exige para que los Tri-

bunales puedan entender en el asunto, y obrar desembarazadamente, pues la entidad administrativa ante quien responde el presunto delincuente, es la que ha declarado su responsabilidad, y el Gobernador de la provincia no puede ni debe entorpecer la accion de la justicia suscitando contiendas de competencia, y mucho menos á instancia del presunto delincuente porque la ley ha declarado á éste responsable ante el Ayuntamiento, pero no ante el Gobernador; que si los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; no habiendo sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito que se persigue en esta causa, y no habiendo ninguna cuestion previa que resolver, porque la declaracion de responsabilidad del presunto delincuente, única cuestion que acaso hubiera podido alegarse, ha sido hecha por la Autoridad administrativa á quien correspondía, es claro que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia, y, por tanto, que el Juzgado debe declararse competente para seguir conociendo del proceso; que, según el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia, remitiéndole con el oficio copia del dictamen fiscal y del auto que se dictare; el Juzgado citaba los artículos 269 y 321 de la ley provisional orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 158 de la ley Municipal y 2.º, 3.º, 16 y demás de aplicacion general del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, según el cual los Agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueda ejercitar:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en determinar si D. Pedro Martínez Hoyo, apoderado que fue del Ayuntamiento de Santafé, es ó no responsable del pago de cierta cantidad que dicha Corporacion dice corresponderle:

2.º Que el Gobernador de la provincia de Granada previno á la Corporacion municipal que examinase y censurase las cuentas presentadas por Martínez Hoyo, como apoderado del Ayuntamiento de Santafé, con audiencia del interesado, y sin cumplir dicho acuerdo, se puso el hecho en conocimiento de los Tribunales:

3.º Que en el presente caso hay una cuestion previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que consiste en examinar las cuentas que presente Don Pedro Martínez Hoyo:

4.º Que hasta que dicha cuestion no sea examinada y decidida por la Administracion, no pueden conocer los Tribunales del asunto de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1895.)

Seccion quinta.

Núm. 2.886.

Don Policarpo Nuñez Instander, Secretario del Juzgado municipal de Montemayor, del que es Juez municipal suplente en funciones de propietario Don Calixto Sanz Dominguez.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Alberto Bachiller Perez, en reclamacion de ciento treinta pesetas y cincuenta céntimos y gastos y costas que se causen, y seguido en rebeldía contra Tomás Parro Sanz, ha recaído Sentencia, de la cual, la parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á Tomás Parro Sanz, en rebeldía, al pago al D. Alberto Bachiller de las cantidades que reclama y gastos y costas causadas y que se causen hasta la ejecucion de esta Sentencia. Así lo mandó y firma quedando notificada la parte demandante que tambien la suscribe de que certifico.—Saturnino Nuñez.—Alberto Bachiller.—Policarpo Nuñez Instander.

Y cumpliendo lo prevenido en los párrafos segundos de los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Montemayor á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Policarpo Nuñez Instander.—V.º B.º, el Juez municipal suplente, Calixto Sanz.

Talon núm. 897.

NUM. 2.887.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el Reglamento para los Maestros Armeros del Ejército, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 é inserto en la *Coleccion Legislativa del Ejército* (Año 1892, núm. 235).

Los aspirantes deben remitir sus instancias al Sr. Coronel Director de esta Academia acompañadas de los documentos que señala el art. 13 del citado Reglamento antes del día 1.º de Febrero próximo venidero.

Segovia 28 de Noviembre de 1895.—El Comandante Profesor Jefe del material, Juan Becerril.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.